



SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR BOLAÑO GALINDO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2017 -00256. Nota Secretarial; Señor Juez, le informo que el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia-laboral de Montería, en donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Así mismo, procedo a informar que el apoderado de Colpensiones presentó poder que lo habilita para presentar las excepciones propuestas contra mandamiento dictado en su contra dentro del término ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), así como solicitud de levantamiento de medida cautelar; Provea:

Lucía del Carmen Ramos Payares.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, quien confirmó el auto apelado del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) y seguir con el trámite correspondiente.

De otro lado y tal, como se informa por secretaría, como el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago y este fue presentado dentro del término legal concedido para ello, por lo que el despacho tendrá como excepciones propuestas contra el mencionado mandamiento de pago, debiéndose dar traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días.

De igual forma, presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar por afectarse recursos de los que dice son inembargables, en ese mismo sentido, se encuentra solicitud elevada por el Banco de Banco GNB Sudameris, Occidente y BBVA para que se le den instrucciones a fin de aplicar la medida cautelar.

Pasa el despacho a resolver sobre la manifestación de inembargabilidad presupuestal presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES en el escrito de contestación del mandamiento de pago; por lo que correspondiendo ello a una solicitud de levantamiento de medida cautelar de recursos que son considerados públicos debe resolverse en atención a las



conocidas limitaciones de origen legal para la ejecución de obligaciones que inciden en recursos expresamente protegidos por la Ley, que al configurarse en este asunto, imprimirían ilegalidad manifiesta sobre las actuaciones atacadas, motivos estos suficientes por lo cual este despacho en aras de mantener lo aquí actuado conforme a derecho, estudiará a continuación y en forma oficiosa la procedencia o no de lo argumentado por la parte ejecutada respecto de esta misma.

Así se tiene que frente la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA; el Tribunal Superior de distrito judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Carmelo Ruiz Villadiego, en la sentencia adiada junio 27 de 2012, expediente N° 23-001-31-05-003-2012-00018, en donde referenció lo dicho en Sala Especializada, acta N° 001 del 15 de junio de 2012, en el que se adoptó un criterio unánime, en el sentido que los recursos de seguridad social que maneja el ISS hoy COLPENSIONES son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del presupuesto general de la nación, ni pertenecen al estado. De ahí, que es posible el embargo de estos dineros, siempre y cuando las medidas cautelares graven recursos destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, así se deja ver:

“4. Como puede verse, y sin mayores elucubraciones, los recursos administrados por el ISS se encuentran dentro de las denominadas contribuciones parafiscales, es decir, no hacen parte del presupuesto general de la nación ni pertenecen al Estado, y sólo se incluyen en el susodicho para estimar su cuantía.

(...)

6.- De lo hasta aquí expuesto se colige que las cuentas administradas por el ejecutado contienen recursos parafiscales de naturaleza inembargable, cuyo propósito se encuentra determinado en la ley, lo que en principio impediría gravarlos con medidas cautelares.

No obstante, mal podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100/93 en forma hermética y estricta, sin posibilidad alguna de excepción, hacerlo desconocería la finalidad constitucionalmente perseguida y orientadora del ordenamiento jurídico, esto es, la materialización efectiva de los derechos. Además, tampoco puede llevarse al extremo la facultad discrecional que tiene el legislador para proteger los dineros del Sistema General de Pensiones, en pro de salvaguardar la primacía del interés común, pues recuérdese que las prerrogativas pensionales no son una concesión del Estado sino derechos inalienables e irrenunciables de todo ciudadano.

Y es que pensar lo contrario, es decir, tener por absoluta la inembargabilidad, es ponerle un límite injustificado a quienes, teniendo un derecho pensional causado y reconocido –en el sub lite previo agotamiento de un dispendioso proceso ordinario laboral- ven truncado su disfrute, pues al momento de ejecutar la obligación se enfrentarían a un nuevo obstáculo jurídico legal, que bajo ninguna circunstancia puede estar por encima de las normas superiores ni de la definición de Estado Social de Derecho.”



En forma concordante la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral en sentencia STL 14429 de 2019 indicó:

“Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Razón más que suficiente para mantener la orden de embargo para garantizar el pago de esta condena que se trata evidentemente de mesadas pensionales, la cual no puede desligarse del derecho que se pretende que lo es el derecho derivado de la pensión al del derecho a la ejecución de una sentencia judicial para así entender que es posible aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ante lo brevemente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmo el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Dar traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este asunto en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa3c5a422331a81982cdc2c0eee174288d8261d95005974d21bceeb8f33ab32

Documento generado en 16/09/2021 12:58:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**